

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE AGENCIAS**

EXPEDIENTE: RIN/AG/01/2026

PARTE ACTORA: AURELIO
OLVERA JIMÉNEZ

TERCERA INTERESADA: IRMA
CRISOSTOMO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL DE
ELECCIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Aurelio Olvera Jiménez²**, por propio derecho y como candidato independiente a ocupar el cargo de Agente Municipal “Morro Mazatán”, Oaxaca, quien impugna de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la nulidad de la elección de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, así como violencia política e institucional ejercida en su contra.

GLOSARIO	
Agencia Municipal:	Agencia Municipal “Morro Mazatán”, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente *parte actora* o *actor*.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Comisión de Elecciones:	Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria⁴. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria para que las y los ciudadanos pertenecientes a la *Agencia Municipal*, ejercieran su derecho de votar y ser votados en la elección de la citada Agencia, estableciéndose para ello, las bases del proceso electivo.

2. Acuerdo de elegibilidad⁵. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Elecciones*, reconoció como candidatos para contender a la elección de la *Agencia Municipal* a la aspirante a candidata por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y al ahora *actor*.

3. Acuerdo de elegibilidad del candidato independiente⁶. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Elecciones* admitió como candidato para contender en la elección de la *Agencia Municipal* a Jesús Manuel Mendoza.

4. Jornada electoral. El catorce de diciembre de dos mil


³ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

⁴ Visible en las fojas 135-142, del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en las fojas 367-370, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en las fojas 373 y 374, del expediente en que se actúa.

veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal* conforme a la convocatoria, obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 IRMA CRISOSTOMO FLORES (MORENA)	576	Quinientos setenta y seis
AURELIO OLVERA JIMÉNEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE	505	Quinientos cinco
JESÚS MANUEL MENDOZA CANDIDATO INDEPENDIENTE	411	Cuatrocientos once
TOTAL DE LA VOTACIÓN	1,492	Mil cuatrocientos noventa y dos

5. Recurso de inconformidad ante la *Comisión de Elecciones*. En desacuerdo con dicha determinación, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el *actor* interpuso el recurso de inconformidad ante la *Comisión de Elecciones*.

6. Resolución emitida por la *Comisión de Elecciones*. El tres de enero, la *Comisión de Elecciones* resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el *actor*, en el que confirmó la validez de la elección.

7. Presentación de demanda. El nueve de enero, el *actor* presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el recurso de inconformidad en contra de la elección celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

8. Remisión y turno de expediente. El doce de enero, mediante oficio IEEPCO/SE/115/2026, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda y anexos; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **RIN/AG/01/2026**

y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

9. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de ley y propuesta al Pleno. Por acuerdo de dieciséis de enero, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, así como propuesta al pleno sobre medidas de protección.

10. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de dieciséis de enero, el Pleno determinó procedente las medidas de protección solicitada por la *parte actora* su escrito de demanda.

11. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por acuerdo de siete de abril, se admitió el recurso, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso c), fracción V, 61, 62, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer a través del recurso de inconformidad, la vulneración a derechos político electorales dentro de los procesos electivos en las agencias municipales, como se aduce en el caso en concreto.

TERCERO. TERCERA INTERESADA

En el juicio que nos ocupa, mediante acuerdo de dieciséis de enero, se determinó llamar a juicio como tercero interesado a la autoridad auxiliar electa de la *Agencia Municipal*, al advertirse que tiene un derecho incompatible con el que tiene la *parte actora*, otorgándole para ello un plazo de setenta y dos horas.

De ahí que, se proceda al estudio los requisitos de procedibilidad para tener a la tercera interesada apersonándose a juicio.

a) Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque, este Tribunal le otorgó a la Agente Municipal electa, el plazo de setenta y dos horas contado a partir día siguiente en que quedara legalmente notificada, para que si a su interés convenían se apersonara en el presente juicio.

Cabe precisar que el citado acuerdo le fue notificado el veintitrés de enero, por tanto, el plazo para apersonarse transcurrió de la misma fecha, al veintiocho de enero, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de enero, por no ser laborales⁷, y si el escrito de tercería se presentó el veintiocho de enero, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

⁷ Lo anterior, ya que, por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis, se precisó que el plazo de setenta y dos horas para que comparecieran a juicio las autoridades electas, empezaría a computarse al día siguiente de la legal notificación.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho y ostentándose como autoridad auxiliar electa de la *Agencia Municipal*, satisfaciéndose así el requisito.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el *actor*, puesto que la pretensión del *actor* es que se declare la nulidad de la elección; en tanto que la pretensión de la tercera es que se confirme la elección en la que resultó electa, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁸.

En ese orden, se advierte que las autoridades responsables y la tercera interesada, al rendir su informe circunstanciado y su escrito de tercería hacen valer las causales de improcedencia consistente en que los actos reclamados no se encuentran contemplados dentro de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la extemporaneidad y consentimiento

⁸ Sirve de sustento la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

expreso, establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso a), k), en relación con el artículo inciso 11, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, pues señalan que no basta con el *actor* acuda a la instancia jurisdiccional a alegar supuestas violaciones a sus derechos político electorales, sino que se debe promover medio de impugnación adecuado mediante el cual pretende hacer valer sus derechos, máxime que el *actor* cuenta con asesoría jurídica, asimismo, el *actor* promueve el recurso en contra de actos de trámite dentro del proceso de elección del Agente Municipal.

También refieren que el *actor* impugna las bases de la convocatoria, y, si la convocatoria fue publicada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, y la demanda fue presentada hasta el nueve de enero, entre dichas fechas ha transcurrido en exceso los cuatro días para promover un medio de impugnación.

Finalmente, manifiestan que el *actor* pretende impugnar la convocatoria, sin embargo, hubo un consentimiento expreso en cuanto a validar el contenido de la misma, ya que consta la firma autógrafa de su representante.

Este Tribunal determina que las causales de improcedencia son **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Extemporaneidad: la parte actora controvierte actos de violencia política e institucional, circunstancias que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha

⁹ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por otra parte, del escrito del recurso interpuesto, se advierte que la *parte actora* también impugna la resolución emitida por la *Comisión de Elecciones* de fecha tres de enero, asimismo, la responsable hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad respecto a la convocatoria; sin embargo, ésta puede impugnarse cuando se combata la elección.

De la cual el *actor* afirma que tuvo conocimiento de dicha resolución el cinco de enero, y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el pasado nueve de enero, se concluye que fue presentado dentro de los cuatros días siguientes a que tuvo conocimiento del acto reclamado.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones de que no basta con el *actor* acudir a la instancia jurisdiccional a alegar supuestas violaciones a sus derechos político electorales, sino que se debe promover medio de impugnación adecuado, además de que el *actor* promueve el recurso en contra de actos de trámite dentro del proceso de elección del Agente Municipal y que hubo un consentimiento expreso en cuanto a validar el contenido de la misma, ya que consta la firma autógrafa de su representante.

Al respecto, este Tribunal considera que tales manifestaciones resultan **infundadas**, de ahí que sea improcedente las causales de improcedencia, ya que los planteamientos formulados por la autoridad responsable implican cuestiones que corresponden al análisis de fondo de la controversia y no al examen preliminar de

los requisitos de procedencia.

Se llega a tal conclusión porque del análisis al escrito de demanda se advierte que el *actor* en escrito de inconformidad que inicialmente presentó ante la *Comisión de Elecciones*, refiere los mismos planteamientos que hace valer en su demanda presentado ante este Tribunal.

En ese sentido, para determinar si efectivamente fueron atendidas dichas manifestaciones, este Tribunal requiere un estudio de las pruebas que obran en autos y de las exposiciones realizadas por las partes, lo cual es materia de la litis planteada.

Pretender resolver tal cuestión en esta etapa implicaría prejuzgar sobre el objeto principal de la litis, desnaturalizando el análisis de procedencia, el cual sólo debe versar sobre aspectos formales o manifiestos que impidan el estudio de mérito.

Por tanto, los argumentos de la autoridad responsable y tercería para sostener la improcedencia del medio de impugnación no son de la entidad suficiente para imposibilitar que esta autoridad entre a estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias, previsto en los artículos 9, 13 inciso a), de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del *actor*, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente vulnerados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se estima que dicho requisito se **encuentra colmado**, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA" en donde se determinó que la demanda se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, toda vez que quien comparece es ciudadano de la *Agencia Municipal* y el interés jurídico, se cumple, porque el *actor* aduce entre otras cosas, la vulneración a su derecho político electoral como candidato a Agente Municipal.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONFLICTO

Se estima pertinente referir el contexto de la *Agencia Municipal*, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

➤ **Contexto de la *Agencia Municipal*.**

Ubicación. Se localiza en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el istmo de Tehuantepec, Oaxaca, siendo la segunda localidad más poblada del municipio, con 2,709 habitantes y está a doce metros de altura.

Toponimia: Según su significado se refiere al "Lugar de Venados".

Geografía: Se ubica en la parte sureste del municipio sobre la carretera costera que comunica Salina Cruz y Huatulco, a 23 km

de la cabecera municipal, con coordenadas geográficas 16°5'53"N 95°22'46"O.

Habitantes: Cuenta con aproximadamente dos mil setecientos nueve habitantes según el censo dos mil veinte.

Datos de población en Morro de Mazatán

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	1370	1339	2709
2010	1333	1292	2625
2005	1261	1225	2486

Fuente: Elaboración propia tras proceso de datos de los Censos y Conteos de Población y Vivienda de [INEGI](#).

Turismo: Se puede encontrar una de las múltiples playas de arena fina y dorada de la costa oaxaqueña, siendo un destino escondido y solo concurrido por locales.

Playa Cangrejo, ubicado al sur de la localidad, es un destino turístico único por su arena fina, agua azul marino y su fauna en dónde se pueden encontrar cangrejos rojos, que le han dado su nombre. Ha sido destino turístico elegido por los locales y habitantes de toda la región del istmo y de la costa oaxaqueña.

➤ Tipo de conflicto

Ahora bien, la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁰.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales;

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las

comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos ya sea intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, analizar de la mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, se advierte que la controversia tiene una **naturaleza intracomunitaria**, en virtud de que el conflicto se suscita entre personas integrantes de la misma comunidad de Morro Mazatán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, quienes controvierten la elección llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, regido por su propio sistema normativo interno (elecciones directas).

En efecto, el *actor* integrante de la comunidad, cuestiona la legalidad de la elección de catorce de diciembre pasado, mientras que la persona electa que comparece como tercera interesada defiende la validez del proceso electivo y de los resultados obtenidos.

De esta manera, la controversia no involucra a sujetos externos a la comunidad ni a la imposición de normas ajenas a su sistema normativo, sino que se circunscribe a un desacuerdo interno respecto de la forma en que se desarrolló la elección y la observancia de sus propias reglas comunitarias.

Por tanto, se trata de un conflicto que enfrenta, por un lado, los derechos político-electorales individual de la persona promovente y, por otro, la decisión colectiva adoptada por la comunidad a través de su elección, lo que obliga a este Tribunal a ponderar, desde una perspectiva intercultural, la relación entre los derechos individuales y la autonomía comunitaria, a fin de determinar si las normas y prácticas internas fueron aplicadas de manera compatible con los principios constitucionales y convencionales.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la *Agencia Municipal*; privilegiando la maximización de su autonomía.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.¹¹

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados¹².

II. Litis. Consiste en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como candidato a la *Agencia Municipal*, así como, si se configura la violencia política e institucional.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que se declare la nulidad de la elección celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se revoque el nombramiento de Irma Crisostomo Flores y en consecuencia se convoque a una nueva elección.

IV. Agravios. Ahora bien, se precisa que los agravios corresponden al escrito de demanda que fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el nueve de enero, y del Recurso de Inconformidad presentada ante la Dirección de Gobierno del *Ayuntamiento* el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en el que se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³ y que son competencia de este Tribunal; en esencia, el *actor* señala los siguientes:

- a) **Resolución emitida por la *Comisión de Elecciones* de tres de enero.**
- b) **Vulneración al principio de congruencia en la convocatoria.**
- c) **La admisión a la contienda electoral del candidato independiente Jesús Manuel Mendoza.**
- d) **Registro de partidos políticos.**
- e) **Compra de votos.**

¹² Criterio que puede observarse en la *jurisprudencia 2/98*, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹³ A la luz de la *jurisprudencia 3/2000* de la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

f) **Violencia política.**

g) **Violencia institucional.**

V. Metodología de estudio. Los referidos motivos de disenso serán analizados en orden distinto al señalado en la demanda, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la litis lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral.

En ese sentido, por cuestión de método este Tribunal procederá a analizar primeramente si la *Comisión de Elecciones* tenía competencia para conocer y calificar la elección, posteriormente se estudiarán los actos previos a la elección, como son las bases de la convocatoria, el registro de partidos políticos y la admisión del tercer candidato, después la compra de votos, y finalmente, si con tales actos u omisiones se acredita la violencia política e institucional.

Sin que ello le cause perjuicio al *actor*, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁴.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

El artículo 1º establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo

¹⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 17, de la *Ley Orgánica Municipal* señala que el municipio cuenta con autoridades auxiliares, a saber:

- I. **Agencias Municipales, y**
- II. **Agencias de Policía.**

Las cuales son categorías administrativas dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, de la citada ley, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de la misma Ley.

De ese mismo artículo, establece en sus dos primeras fracciones que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

Principio de certeza en las elecciones

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Violencia Política e institucional

La violencia política se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Esta puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

La *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-61/2020** ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada

la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.**

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁵, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario

¹⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS

electo, **el elemento esencial** que distingue la comisión de esas conductas **se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas**, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁶, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁷, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸.

Por ello, es que la *Sala Superior* establece que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos.¹⁹

La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.²⁰

Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia

¹⁶ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁹ Criterio sostenido en SUP-REP-7/2023 y acumulados.

²⁰ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>

democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos.

Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.

En ese caso la Corte Interamericana sostuvo que –para las víctimas– las denuncias constituyeron una forma de amedrentamiento que generó, en su subjetividad, un temor fundado de hostigamiento judicial.

➤ **Manifestaciones de las partes**

Exposiciones de la parte actora²¹

La *parte actora* manifiesta que la convocatoria fue emitida por el Director de Gobierno del *Ayuntamiento* y publicitada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, sin embargo, en la parte inicial de la convocatoria se estableció: “*a participar en la asamblea en la que se habrá de elegir al o la Agente Municipal de su comunidad*”, en ese sentido el *actor* señala que la Dirección de Gobierno convocó a una asamblea para elegir al Agente Municipal, sin embargo, se llevó un proceso diferente a lo establecido en la convocatoria, señalando el *actor* que en la *Agencia Municipal* se elige a sus autoridades auxiliares a través del sistema de partidos políticos, tal como se llevó a cabo el catorce de diciembre pasado.

²¹ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido el *actor* afirma que se vulneró el principio de congruencia, mismo que es fundamental en todo proceso, pues las autoridades deben de actuar con apego estricto a las reglas previamente establecidas y con ello garantizar certeza, legalidad, e imparcialidad.

Asimismo, manifiesta que uno de los requisitos de la convocatoria para ser candidato, era necesario ser originario de la *Agencia Municipal*, por lo que, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Elecciones* determinó como candidatos a contender en la elección de la *Agencia Municipal* a Irma Crisostomo Flores y Aurelio Olivera Jiménez, (ahora *actor*) y se negó el registro al candidato independiente José Manuel Mendoza, por no cumplir con los requisitos de la convocatoria, es decir, por no ser originario de la *Agencia Municipal*.

Sin embargo, el *actor* señala que de manera sorpresiva el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, le informaron de manera extraoficial que en la boleta electoral existían tres candidatos, por lo que lo hizo del conocimiento inmediatamente verbalmente al Director de Gobierno, quien asistió en representación de la *Comisión de Elecciones*, señalando el *actor* que solo se limitó en decir que competiría, pues así lo habían decidido.

Manifestando el *actor* que ninguna autoridad de la *Comisión de Elecciones* le notificó previamente dicha determinación por escrito o resolución alguna que fundara y motivara esa circunstancia, vulnerando el principio de certeza jurídica, pues no es válido que en una resolución formal y escrita los integrantes de la *Comisión de Elecciones* habían determinado la participación de dos candidatos y el día de la elección aparecieran tres candidatos, por lo ello, el *actor* manifiesta que

la jornada electoral está viciada, pues la votación recibida trascendió en los resultados.

Por otro lado, la *parte actora* manifiesta que es del conocimiento público que en la *Agencia Municipal*, previo, durante y después de la jornada electoral que se efectuó el domingo catorce de diciembre de dos mil veinticinco, la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y la candidata a la *Agencia Municipal* realizaron actos de coacción al voto como son la compra de votos y regalías de despensa a diversas personas para poder convencer a la ciudadanía y que dicha candidata se favoreciera en los comicios electorales, hechos que quedan debidamente evidenciados y documentados en los diferentes grupos de la red social Facebook como son: *Morro Mazatán*, *Morro Chismoso*, *Mercado Libre*, entre otros.

El *actor* refiere que derivado de dichas acciones y del resultado de la elección, presentó en tiempo y forma su recurso de inconformidad ante la *Comisión de Elecciones* el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Y que el cinco de enero, se le notificó la resolución de tres de enero, misma que no es firmada por el Regidor de Bienestar y de Desarrollo Social, y que en estima del *actor*, dicha resolución carece de fundamentación y motivación, pues no analizaron debida y correctamente su escrito, pues de forma vaga, imprecisa, y restando total importancia solo se pronunciaron por un lado de la extemporaneidad y por el otro lado de manera notoria e incongruente entraron al estudio de fondo de los agravios, pero en ninguna parte de la resolución se pronunciaron respecto al contenido íntegro de los agravios y pruebas presentados dejándolo en un estado de indefensión.

Además, manifiesta que tampoco señalaron porque se le permitió la participación de un candidato que ya había sido excluido por no cumplir con los requisitos de la convocatoria,

asimismo, al no habersele notificado la resolución de admisión del tercer candidato en la contienda electoral, pues el *actor* manifiesta que sin conceder que el Director de Gobierno se haya comunicado vía telefónica con su representante para notificarle lo relativo a la aceptación del otro candidato independiente, el *actor* refiere que eso no deja de ser ilegal, pues no es un medio formal y suficiente para cumplir con los requisitos legales de notificación, máxime que dicho funcionario no tiene fe pública, pues tampoco realizó un acta pormenorizada de dicha actuación.

Por ello, el *actor* manifiesta que al no haberse notificado la resolución o acuerdo de admisión del candidato Jesús Manuel Mendoza, la notificación debe ser nula.

Sigue señalando el *actor* que la conducta de la *Comisión de Elecciones* vulnera la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante ejercicio de su derecho a votar eligió a candidatos que no cumplieron con los requisitos de registro y admisión, vulnerando los resultados de la elección y alterando los resultados de los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El *actor* señala que dichos actos y omisiones de la *Comisión de Elecciones* tienen por objeto limitarlo en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo para el cual participó, pues por los actos ilegales de la *Comisión de Elecciones* se observó un resultado que incidió en la votación y el resultado, conductas que tiene un impacto diferenciado en su persona, afectándole proporcionalmente al ser contrario a la ley, provocando violación a sus derechos humanos e incluso violencia política.

Pues refiere que la *Comisión de Elecciones* se aprovecha de su condición de existir mujeres como integrantes para ejercer violencia en su contra y hacer señalamientos de ser quien ha cerrado la carretera internacional del Istmo y que ha provocado

molestia general y problemas sociales, que eso deriva de su terquedad de querer la nulidad de la elección, cuando el *actor* señala que solo ha manifestado que no es quien realiza eso, y que además, solo defiende su derecho político para que exista transparencia y justicia electoral.

Así, el *actor* señala que dichos actos y omisiones por parte de la *Comisión de Elecciones* le ha afectado en todos los ámbitos, al validar una elección viciada desde la participación de quien se había excluido por no reunir los requisitos y, además por inferir con esa participación en los resultados de la elección.

Finalmente, la parte actora sostiene que el proceso electivo debió desarrollarse mediante el registro y participación de **planillas**, y no bajo la identificación o vinculación con **partidos políticos**, ya que dicha circunstancia generó una distorsión en la emisión del sufragio.

Refiere que la indebida referencia a un partido político en específico Morena influyó de manera determinante en el sentido del voto de diversos integrantes de la comunidad, particularmente personas adultas mayores, quienes, ante el temor de perder los programas sociales de los que son beneficiarias, emitieron su voto en favor de dicha opción.

En ese sentido, considera que tal situación vulneró la libertad y autenticidad del sufragio, al introducir elementos ajenos al sistema normativo comunitario que incidieron indebidamente en la voluntad de la ciudadanía.

Informe circunstanciado

La *Comisión de Elecciones* refiere que el método que impera en la comunidad es de partidos políticos, y que entre los representantes de los partidos establecen las bases de la convocatoria respetando determinadas costumbres dentro de la comunidad.

Manifiestan que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión, en la cual asistieron los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, en la que se acordaron las fechas en las que se llevaría a cabo el proceso de elección, misma que se hizo constar en una minuta de trabajo.

Señalan que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, procedieron a elaborar la convocatoria para la elección del Agente Municipal, por medio del cual se establecieron las bases de la misma, y se procedió a la publicación de la convocatoria, fijándose en los lugares visibles de la comunidad.

Refieren que mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se estableció quienes cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, que fueron: Irma Crisóstomo Flores y Aurelio Olvera Jiménez; sin embargo, señalan que el diez de diciembre pasado, la *Comisión de Elecciones* con la finalidad de no vulnerar sus derechos político electorales de votar y ser votado, admitió a Jesús Manuel Mendoza como candidato independiente para contender en la elección del Agente Municipal, ello al externar dicho candidato su descontento, determinación que se le hizo del conocimiento el diez de diciembre de dos mil veinticinco, a los candidatos independientes vía telefónica con sus representantes por parte del Director de Gobierno, así como la Coordinadora de la Dirección de Gobierno Municipal acudió a la *Agencia Municipal* el once de diciembre pasado, donde aprobaron el proyecto de boleta con tres candidatos, informando que los candidatos estaban de acuerdo.

La *Comisión de Elecciones* refiere que el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección del Agente

Municipal en los términos precisados en la convocatoria, en la que por mayoría de votos se eligió a Irma Crisóstomo Flores, para ostentar el cargo de Agente Municipal para el periodo 2026-2027.

Las autoridades responsables, refieren que mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno turnó a la *Comisión de Elecciones* el recurso de inconformidad promovido por el *actor*, mismo que fue radicado el veintidós de diciembre pasado.

Y que el tres de enero, fue resuelto el recurso de inconformidad interpuesto por el *actor*, en el cual se declaran como infundados sus agravios hechos valer por el *actor*, ya que en los mismos no se advertía que impugnara actos establecidos en el artículo 62, numeral 1, inicio f), de la *Ley de Medios Local*.

La *Comisión de Elecciones* refiere que el *actor* interpuso su recurso de inconformidad, sustentando sus agravios con pruebas técnicas, consistentes en imágenes, sin embargo, refieren que no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, ni mucho menos identificó a las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de conformidad con la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, la *Comisión de Elecciones* señala que en ningún momento le han realizado actos al *actor* que configuren violencia política, también señala la autoridad responsable que llama la atención el apartado en el que el *actor* refiere que la *Comisión de Elecciones* se aprovecha de su condición de existir mujeres como integrantes para ejercer violencia en su contra y hacer señalamientos de ser el quien ha cerrado la carretera internacional del Istmo y que ha provocado malestar general y problemas sociales, pues refieren que los que integran dicha Comisión no han agredido y mucho menos señalado que es él quien incitó a bloquear la carretera.

Ello, pues la *Comisión de Elecciones* manifiesta que el *actor* no acreditó dicho señalamiento, solo son aseveraciones, haciendo la precisión que el bloqueo al ser un tramo federal, las autoridades que intervienen son la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, por probable configuración de un delito y son ellos quienes hacen un señalamiento directo de las personas que incitan al bloqueo de caminos federales.

Por lo ello, señalan que no hubo violencia a los derechos político electorales del *actor*, pues en todo momento se tuvo comunicación con su representante y el mismo *actor*, con la finalidad de informar cómo se llevaría a cabo el proceso para elegir al Agente Municipal.

Y respecto a la supuesta violencia institucional que se ejerce en su contra, señalan que por parte del personal que integra que *Ayuntamiento*, nunca se ha ejercido violencia, ya que en todo momento han actuado con respeto y que, por el contrario, el *actor* es quien se ha dirigido a la *Comisión de Elecciones* de forma despectiva.

Tercera interesada

Manifiesta que el *actor* desconoce el método de elección en su comunidad, ya que se rigen por su propio sistema normativo interno, pues interviene la Dirección de Gobierno y la *Comisión de Elecciones* para darles la pauta son sus representantes, los que toman las determinaciones respecto a las fechas en las cuales se lleva a cabo el proceso de elección, así como las bases de la convocatoria, son los representantes de los partidos políticos.

Refiere que el *actor* no indica porque hubo una violación al principio de congruencia en la convocatoria para elegir al Agente Municipal, solamente señala que se llevó a cabo un proceso

diferente a lo establecido en la convocatoria, sin manifestar argumento alguno para sostener su agravio.

Por ello, la tercera interesada solicita que se declare como infundado el agravio valer por el *actor* respecto a la vulneración al principio de congruencia y en consecuencia se confirme la convocatoria que establece las bases para elegir al Agente Municipal.

Por otra parte, la tercera interesada manifiesta que el *actor* si se enteró que no eran solamente dos candidatos, sino que tres, pues el día once de diciembre de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno se comunicó con los representantes de los partidos políticos para ser de conocimiento que se habían admitido como candidato al ciudadano Jesús Manuel Mendoza.

Señala que explicó que se habían admitido como candidato derivado del análisis que había realizado la *Comisión de Elecciones*, señalando que por su parte no hubo problema alguno, ya que conocen y saben que dicho ciudadano es originario de la comunidad, que es una persona que se dedica a la pesca y que en esta ocasión quiso contender en la elección, y no se podía negar la participación a una persona que es de la comunidad, señalando que no como el *actor*, que dice ser originario e indígena, cuando solamente acude a la comunidad en vacaciones, pues reside en la ciudad de Oaxaca, por eso desconoce el método de elección, sus costumbres y la forma de organización.

Sigue manifestando que es costumbre que la Dirección de Gobierno acuda a la comunidad para que los representantes verifiquen el contenido de la boletas, ya que así pueden saber quiénes van a contender y si existe alguna irregularidad la hagan saber, por lo que señala que la Coordinadora de la Dirección de Gobierno acudió a su comunidad el once de diciembre de dos mil veinticinco para reunirse con los representantes de los

candidatos, con la finalidad de aprobar la propuesta de boleta en el que se emitiría el voto.

Señalando que el *actor* se encontraba en la reunión, y que solamente pretende confundir a este Tribunal, al decir que se enteró hasta el día de la elección que iba a ver un tercer candidato.

Refiere que el *actor* en el proceso pasado participó como candidato del Partido Verde Ecologista de México, y que hay una excepción, solamente pueden ser candidatos independientes si reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria.

Manifiesta que es totalmente falso lo manifestado por el *actor*, ya que la tercera interesada manifiesta que su representante y ella no realizaron compra de votos y regalías de despensa a personas para convencer a la población para que votaran a su favor, pues dichos señalamientos del *actor* carecen de pruebas, ya que únicamente en su demanda señala que dichos hechos quedaron evidenciados y documentados en diversos grupos de Facebook; sin embargo, esas páginas solamente se sube información para confundir y desinformar.

Finalmente, la tercera interesada manifiesta que le llama la atención que el *actor* manifiesta que se ha ejercido violencia política en su contra, sin embargo, olvidó manifestar que es el *actor* quien ha realizado actos que configuran violencia política en su contra.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el *actor*, este Tribunal debe analizar **si la *Comisión de Elecciones* se encontraba facultada para emitir la resolución de tres de enero.**

La *parte actora* impugna la resolución de tres de enero, emitida por la *Comisión de Elecciones* dentro del expediente **MSDT/CE/01/2025**, mediante el cual, la citada comisión

determinó confirmar la validez de la asamblea, al declarar infundados los agravios hechos valer por el *actor* en su escrito de inconformidad, ello, al no expresar agravio alguno respecto de la validez de la asamblea para elegir al Agente Municipal, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

A juicio de este Tribunal la **Comisión de Elecciones**, es **incompetente** para conocer y resolver del recurso de inconformidad promovido por el *actor*.

En los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal* se contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la *Constitución Federal*.

Lo anterior, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

De lo anterior se advierte que, las autoridades deben efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tienen para conocer de los asuntos que se someten a su consideración, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la *Comisión de Elecciones*, carecía de competencia para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por el *actor*.

Lo anterior, pues si bien en la resolución combatida, la responsable aduce tener competencia para analizar, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción VII, del acuerdo por el que se crea la *Comisión de Elecciones* aprobado mediante sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sin embargo, la *Comisión de Elecciones* parte de una premisa inexacta, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 61, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal es el competente para resolver los medios de impugnación de las elecciones de Agentes Municipales.

Lo anterior, puesto que la *Ley de Medios Local* estableció un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Puesto que los Ayuntamientos y sus órganos dependientes, se consideran autoridades materialmente electorales, con calidad de autoridad administrativa electoral, encargada de la preparación y organización de la elección local de autoridades auxiliares municipales.

En ese tenor, respecto del recurso de inconformidad, se establece que procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a

los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las **elecciones de agentes municipales** y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En cuanto a la legitimación y personería, el recurso de inconformidad, en los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

Así, aunque el juicio promovido ante la autoridad señalada como responsable fue un recurso de inconformidad, la finalidad de tal recurso consistió en combatir actos que, a decir del promovente vulneraban sus derechos político electorales de ser votado al cargo de Agente Municipal para el que se registró como candidato independiente, lo cual corresponde conocer mediante el recurso de inconformidad de elección de agencias.

En relación a lo anterior, el artículo 17, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* dispone que, cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

Por lo tanto, al recibir el citado medio de impugnación la autoridad señalada como responsable debió remitirlo inmediatamente a este Órgano Jurisdiccional para que se pronunciará al respecto, lo que en el caso no aconteció, pues contrario a ello, la *Comisión de Elecciones* realizó pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, en atención a dichas consideraciones, este Tribunal arriba a la conclusión que la resolución de tres de enero, carece

de validez al haber sido expedida por un órgano que no se encontraba facultado para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se **revoca** la **resolución de tres de enero**, dictada dentro del expediente **MSDT/CE/01/2025** del índice de la *Comisión de Elecciones*.

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es que este Tribunal, **en plenitud de jurisdicción** se pronuncie respecto de la validez de la elección celebrada el catorce de diciembre.

Análisis de las actas de asambleas

Mediante oficio CEE/45/2026, el Síndico Procurador y Hacendario y Presidente de la *Comisión de Elecciones*, remitió a este Tribunal copias certificadas del acta de asamblea de elección de Agente Municipal para el periodo 2026-2027²², así como las tres últimas actas de elección de los tres procesos anteriores.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.

Del estudio y análisis de las actas, las asambleas se han llevado a cabo de la siguiente manera:

Características	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 05 DE ENERO DE 2020	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 09 DE ENERO DE 2022	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2023	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2025
Convocatoria:	02 de diciembre de 2019	23 de diciembre de 2021	No indica en el acta.	04 de diciembre de 2025

²² Visible en las fojas 147-150, del expediente en que se actúa. Misma acta de fue remitida por el Director de Gobierno, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno.

Características	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 05 DE ENERO DE 2020	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 09 DE ENERO DE 2022	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2023	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2025
Fecha en que se llevó a cabo la elección:	05 de enero de 2020	09 de enero de 2022	17 de diciembre de 2023	14 de diciembre de 2025
Duración del cargo:	2 años	2 años	2 años	2 años
Candidatos que obtuvieron su registro:	<ol style="list-style-type: none"> Pedro González Fuentes "Coalición Unidos por Morro Mazatán" de los partidos políticos (MORENA y PT). Gregorio Gabriela Cabrera López del partido político (PRI). Hernán Cortés Romero del partido político (PVEM). 	<ol style="list-style-type: none"> Erasto López Ramírez del partido político MORENA. Jaime Romero Rey del partido político PVEM. Eulalia Romero Salinas, candidata independiente. 	<ol style="list-style-type: none"> Andrei Venegas González, del partido político MORENA. Aurelio Olvera Jiménez, del partido político PVEM. Tomás Carlock Ortega, del partido político PT. 	<ol style="list-style-type: none"> Irma Crisóstomo Flores, del partido político MORENA. Aurelio Olvera Jiménez, candidato independiente. Jesús Manuel Mendoza, candidato independiente.
Cargos que se eligen:	Agente Municipal con su planilla.	Agente Municipal con su planilla.	Agente Municipal con su planilla.	Agente Municipal con su planilla.
Jornada electoral:	Inicio: 08:20 horas. Término de la votación: 17:00 horas. Conclusión de la elección: 20:55 horas.	Inicio: 08:35 horas. Término de la votación: 17:00 horas. Conclusión de la elección: 20:00 horas.	Inicio: 08:35 horas. Término de la votación: 16:00 horas. Conclusión de la elección: 17:30 horas.	Inicio: 08:36 horas. Término de la votación: 17:02 horas. Conclusión de la elección: 17:45 horas.
Lugar de celebración:	Domo Municipal de la Agencia Municipal.	Domo Municipal de la Agencia Municipal.	Domo Municipal de la Agencia Municipal.	Domo Municipal de la Agencia Municipal.
Casillas instaladas:	<ol style="list-style-type: none"> Barrio Tamarindos. Barrio San Francisco de Asis. Colonia Centro. 	<ol style="list-style-type: none"> Barrio Tamarindos. Barrio San Francisco de Asis. Colonia Centro. 	<ol style="list-style-type: none"> Barrio Tamarindos. Barrio San Francisco de Asis. Colonia Centro (2 urnas). 	<ol style="list-style-type: none"> Barrio Tamarindos. Barrio San Francisco de Asis. Colonia Centro.
Quienes participan:	Ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia mayores de dieciocho años, que aparezcan en el padrón de votantes	Ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia mayores de dieciocho años, que aparezcan en el padrón de votantes	<i>No indica en el acta.</i>	

Características	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 05 DE ENERO DE 2020	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 09 DE ENERO DE 2022	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2023	ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2025
	validado por cada uno de los representantes de los partidos políticos.	validado por cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados.		
Quien convoca:	<i>No indica en el acta</i>	<i>No indica en el acta</i>	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Personas que se involucran en la elección:	Director de Gobierno, Representantes de los candidatos registrados, Integrantes de la Comisión de Elecciones	Elementos de la policía municipal, Director de Gobierno, Representantes de los candidatos registrados, Integrantes de la Comisión de Elecciones, Presidente, Secretario de cada casilla.	Corporaciones policiales, Integrantes de la Comisión de Elecciones, integrantes de la planilla de los partidos políticos.	Diversas corporaciones policiales,
Método de elección:	Urnas	Urnas	Urnas	Urnas
Personas que realizan el cómputo de los votos de las casillas:	Comisión de Elecciones, Director de Gobierno, candidatos y representantes de los candidatos de los partidos políticos.	Dirección de Gobierno y representantes de los candidatos de los partidos políticos.	<i>No indica en el acta.</i>	Funcionarios de las casillas, representantes del partido político del candidato y representantes de los candidatos independientes.
Firmantes del acta de elección:	* Comisión de Elecciones. * Director de Gobierno.	* Director de Gobierno.	* Integrantes de la Comisión de Elecciones. * Dirección de Gobierno. * Candidato electo.	* Comisión de Elecciones. * Director de Gobierno. * Coordinadora de la Dirección de Gobierno. * Candidata electa.

Derivado de lo anterior, se advierte que la *Agencia Municipal*, renueva a sus autoridades cada dos años, durante los meses de diciembre y enero, mediante asamblea de elección por urnas.

Una vez cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, los candidatos (*por partidos políticos o candidaturas*

independientes), la elección se lleva a cabo en el domo municipal, instalándose tres casillas, una para el Barrio Tamarindos, otra para el Barrio San Francisco de Asís y otra para la Colonia Centro, cada casilla se encuentra identificada con rótulo del barrio y cada ciudadano acude a votar según su domicilio que le corresponde.

Al terminar la votación, solicitan a los ciudadanos que se encuentran en el interior del domo municipal para que desalojen y se pueda hacer el conteo de las boletas de cada casilla.

El cómputo de votos que se hace regularmente es por los representantes de los candidatos, Director de Gobierno y *Comisión de Elecciones*, quien obtiene la mayor votación es la persona ganadora.

Finalmente, se procede a declarar la clausura de la elección y se firma el acta de asamblea, los resultados de la votación se hacen del conocimiento público mediante papel bond fijándose en la entrada principal del domo de la *Agencia Municipal*.

En ese sentido, se tiene que, en la *Agencia Municipal*, la elección es por el régimen se partidos políticos o simplemente elecciones directas, estas elecciones son comunes en las agencias pertenecientes a municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

➤ **Análisis de los agravios**

1. Vulneración al principio de congruencia en la convocatoria y registro de partidos políticos

La *parte actora* manifiesta que la convocatoria fue emitida por el Director de Gobierno del *Ayuntamiento* y publicitada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, sin embargo, en la parte inicial de la convocatoria se estableció: *“a participar en la asamblea en la que se habrá de elegir al o la Agente Municipal de su*

comunidad”, en ese sentido el *actor* señala que la Dirección de Gobierno convocó a una asamblea para elegir al Agente Municipal.

Sin embargo, se llevó un proceso diferente a lo establecido en la convocatoria, señalando el *actor* que en la *Agencia Municipal* se elige a sus autoridades auxiliares a través del sistema de partidos políticos, tal como se llevó a cabo el catorce de diciembre pasado.

En ese sentido el *actor* afirma que se vulneró el principio de congruencia, mismo que es fundamental en todo proceso, pues las autoridades deben de actuar con apego estricto a las reglas previamente establecidas y con ello garantizar certeza, legalidad, e imparcialidad.

Por su parte, la *Comisión de Elecciones*, manifiesta que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión, en la cual asistieron los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, donde se acordó las fechas en las que se llevaría a cabo el proceso de elección.

Asimismo, señala que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Director de Gobierno del *Ayuntamiento* de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, procedieron a elaborar la convocatoria para la elección del Agente Municipal, por medio del cual se establecieron las bases de la misma, y se procedió a la publicación de la convocatoria, fijándose en los lugares visibles de la comunidad.

A estima de este Tribunal es **infundado** el agravio hecho valer por el *actor* por las siguientes consideraciones:

En primer término, tal como ya fue analizado anteriormente, la *Agencia Municipal* lleva a cabo su elección por el método de partidos político (elección directa).

En autos obra la minuta²³ de trabajo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en donde se determinaron las etapas del proceso de elección, de donde se puede observar la participación de los partidos políticos PRI, MORENA, PT y tres representantes de los candidatos independientes.

Ahora bien, también obra la convocatoria²⁴ para la elección de la Agencia Municipal, del cual, se advierte que la misma es firmada por parte del Director de Gobierno del *Ayuntamiento*, así como de los representantes de los partidos políticos y los representantes de las candidaturas independientes.

En ese sentido, este Tribunal concluye, que contrario a lo que refiere la *parte actora*, la convocatoria no vulnera el principio de congruencia, pues el *Ayuntamiento* al emitir la convocatoria, se apegó al sistema que impera en la comunidad, es decir, por el sistema de partidos políticos, pues en la misma convocatoria señala en el marco de sistemas normativos internos/ partidos políticos, es decir, una elección directa, pues contiene una mezcla de los dos sistemas.

Por lo que, la convocatoria fue emitida conforme al sistema que impera en la comunidad, como se advierte en los tres procesos anteriores.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el *actor*, participó como candidato por el Partido Verde Ecologista de México, en la elección del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, el *actor* conoce el sistema de elección de la *Agencia Municipal*.

Por ello, la parte actora parte de una premisa inexacta al señalar que únicamente se debió de aceptar candidaturas

²³ Visible en las fojas 348-350, del expediente en que se actúa.

²⁴ Documental que tiene el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertido en cuanto a su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno.

independientes o por medio de planillas, pues en la *Agencia Municipal* las planillas se registran por partidos políticos o candidaturas independientes, tal como fue señalado en la tabla que antecede.

En cuanto al agravio en el que la parte actora sostiene que el proceso electivo debió desarrollarse mediante la participación de planillas y no con referencia a partidos políticos, así como que ello generó una supuesta coacción en el voto —particularmente de personas adultas mayores— al temer la pérdida de programas sociales, este Tribunal estima que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya modificado el método electivo previsto en la convocatoria o en las reglas comunitarias, ni que haya impuesto formalmente un esquema de participación partidista.

Por el contrario, se acredita que el proceso se desarrolló conforme a las reglas previamente definidas, en las que se permitió la participación de personas candidatas incluyendo independientes.

En ese sentido, la sola referencia a una opción política o la identificación de una candidatura con determinada expresión ideológica no constituye, por sí misma, una irregularidad que invalide el proceso electivo.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que personas adultas mayores habrían emitido su voto bajo el temor de perder programas sociales carece de sustento probatorio suficiente, al tratarse de una afirmación genérica que no se encuentra respaldada con elementos objetivos que permitan tener por acreditada la existencia de actos de coacción o presión sobre el electorado.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

2. La admisión a la contienda electoral del candidato independiente Jesús Manuel Mendoza

El *actor* manifiesta que uno de los requisitos de la convocatoria para ser candidato era ser originario de la *Agencia Municipal*, por lo que, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Elecciones* determinó como candidatos a contender en la elección de la *Agencia Municipal* a Irma Crisostomo Flores y al ahora *actor* y se negó el registro a José Manuel Mendoza, es decir, por no ser originario de la *Agencia Municipal*.

Sin embargo, el *actor* señala que de manera sorpresiva el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, le informaron de manera extraoficial que en la boleta electoral existían tres candidatos, por lo que lo hizo del conocimiento inmediatamente verbalmente al Director de Gobierno, quien asistió en representación de la *Comisión de Elecciones*, señalando el *actor* que solo se limitó en decir que competiría, pues así lo habían decidido.

Manifestando el *actor* que ninguna autoridad de la *Comisión de Elecciones* le notificó previamente dicha determinación por escrito o resolución alguna que fundara y motivara esa circunstancia, vulnerando el principio de certeza jurídica, pues no es válido que en una resolución formal y escrita los integrantes de la *Comisión de Elecciones* habían determinado la participación de dos candidatos y el día de la elección aparecieran tres candidatos, por lo ello, el *actor* manifiesta que la jornada electoral está viciada, pues la votación recibida trascendió en los resultados.

Además, que tampoco señalaron por que se le permitió la participación de un candidato que ya había sido excluido por no

cumplir con los requisitos de la convocatoria, y que, sin conceder que el Director de Gobierno del *Ayuntamiento* se haya comunicado vía telefónica con su representante para notificarle lo relativo a la aceptación del otro candidato independiente, el *actor* refiere que eso no deja de ser ilegal, pues no es un medio formal y suficiente para cumplir con los requisitos legales de notificación, máxime que dicho funcionario no tiene fe pública, pues tampoco realizó un acta pormenorizada de dicha actuación.

Por ello, el *actor* manifiesta que al no haberse notificado la resolución o acuerdo de admisión del candidato Jesús Manuel Mendoza, la notificación debe ser nula.

Finalmente refiere que la conducta de la *Comisión de Elecciones* vulneró la voluntad popular, pues la ciudadanía eligió a candidatos que no cumplieron con los requisitos, vulnerando los resultados de la elección y alterando los resultados.

Al rendir su informe circunstanciado, la *Comisión de Elecciones* refiere que, en efecto, en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se estableció quienes cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, que fueron: Irma Crisóstomo Flores y Aurelio Olvera Jiménez.

Sin embargo, señala que el diez de diciembre pasado, la *Comisión de Elecciones* con la finalidad de no vulnerar los derechos político electorales de votar y ser votado de Jesús Manuel Mendoza, se determinó admitirlo como candidato independiente para contender en la elección, pues dicho ciudadano externó su descontento mediante escrito ante dicha Comisión.

La *Comisión de Elecciones* manifiesta que, dicha determinación se hizo saber a los candidatos vía telefónica con sus representantes por parte del Director de Gobierno del *Ayuntamiento*, el diez de diciembre de dos mil veinticinco; y que al día siguiente, la Coordinadora de la Dirección de Gobierno

Municipal acudió a la *Agencia Municipal*, donde aprobaron el proyecto de boleta con los tres candidatos, señalando la responsable que los candidatos estaban de acuerdo.

Por ello, el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección en los términos de la convocatoria, en la que por mayoría de votos se eligió a Irma Crisóstomo Flores, para ostentar el cargo de Agente Municipal para el periodo 2026-2027.

A juicio de este Tribunal, dichos planteamiento son **parcialmente fundados, pero inoperantes**, por las razones que se exponen en seguida.

En primer término, este Tribunal considera que fue correcta la decisión de la *Comisión de Elecciones* de admitir a Jesús Mensual Mendoza como candidato independiente.

Lo anterior es así, porque tal como lo refiere la responsable, en autos se advierte que, en la asamblea de nueve de enero de dos mil veintidós, la candidata Eulalia Romero Salinas obtuvo su registro de candidata independiente, aun cuando dicha persona no es originaria del Municipio.²⁵

Una vez determinado que fue correcto la admisión del tercer candidato, se procede a determinar si tal como lo señala el *actor*, no tuvo conocimiento de la admisión de dicho candidato.

De las constancias que integra el expediente, se advierte el acuerdo²⁶ de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual la *Comisión de Elecciones* reconoció como candidatos para contender en la elección, a la candidata por el partido MORENA y el *actor*, ello, atendiendo a los requisitos de elegibilidad de la convocatoria, pues el candidato independiente

²⁵ Información obtenida del acta de nacimiento de Eulalia Romero Salinas, visible en la foja 372, del expediente en que se actúa y que de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se le concede valor probatorio pleno.

²⁶ Visible en las fojas 367-370, del expediente en que se actúa.

Jesús Manuel Mendoza, en atención a su acta de nacimiento y la constancia de origen y vecindad expedido por la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, no cumplió con el requisito de ser originario del Municipio.

Inconforme con dicha determinación, el candidato independiente presentó su escrito²⁷ ante la *Comisión de Elecciones* el diez de diciembre, en donde manifestó bajo protesta de decir verdad que es originario de la *Agencia Municipal* y que por cuestiones externas su acta de nacimiento señala otro municipio, además refiere que en el proceso dos mil veintidós, se permitió la participación en la elección de una persona que se encontraba en la misma situación, y que dicha persona participó y ganó la elección.

También obra el acuerdo de diez de diciembre pasado, donde la *Comisión de Elecciones* tomando en cuenta la inconformidad de Jesús Manuel Mendoza y los antecedentes de las anteriores jornadas, determinó admitir como candidato independiente a Jesús Manuel Mendoza para contender en la elección del Agente Municipal.

En ese sentido, se tiene, que en efecto tal como lo manifiesta el *actor*, en un primer momento, la *Comisión de Elecciones*, únicamente, admitió a dos candidatos para la elección, al cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, este Tribunal determina que lo parcialmente fundado del agravio radica en que, si bien, a partir de la inconformidad de José Manuel Mendoza, la *Comisión de Elecciones* decidió admitir al tercer candidato, en autos no obra documental alguna que acredite que efectivamente, la *Comisión de Elecciones* haya notificado a los otros dos candidatos dicha determinación.

²⁷ Visible en la foja 371, del expediente en que se actúa.

Pues aún, cuando la *Comisión Elecciones* señale que, dicha determinación se hizo saber a los candidatos vía telefónica con sus representantes por parte del Director de Gobierno del *Ayuntamiento*, el diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Y que, además al día siguiente, la Coordinadora de la Dirección de Gobierno Municipal acudió a la *Agencia Municipal*, donde aprobaron el proyecto de boleta con los tres candidatos, señalando la responsable que los candidatos estaban de acuerdo; lo cierto, es que la responsable no acreditó sus manifestaciones.

Sin embargo, este Tribunal concluye que lo inoperante del agravio radica en cuanto a las manifestaciones del *actor*, cuando señala que de manera sorpresiva el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, le informaron de manera extraoficial que en la boleta electoral existían tres candidatos, por lo que lo hizo del conocimiento inmediatamente verbalmente al Director de Gobierno, quien asistió en representación de la *Comisión de Elecciones*, y que este, se limitó en decir que competiría, pues así lo habían decidido.

Se llega a esta conclusión por las siguientes consideraciones:

Del análisis al acta de asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se advierte que ese mismo día fueron impresas las boletas, es decir, antes ya se había aprobado que candidatos aparecerían en las boletas.

También, en autos obran copias certificadas de los **resultados de cómputo municipal de las casillas de la Colonia Centro, Barrio San Francisco, y Los Tamarindos**²⁸, en donde se advierte el nombre y firma de los funcionarios de casillas, de los

²⁸ Visible en las fojas 151-153, del expediente en que se actúa.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertido en cuanto a su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno.

representantes del partido político MORENA, así como de los representantes de los candidatos independientes de cada uno de las casillas.

En ese sentido, este Tribunal llega a la conclusión de que contrario a lo manifestado en su demanda, el *actor* sí tenía conocimiento de tres candidaturas que iban a contender en la elección.

De lo contrario, debió de manifestarlo en el acta de asamblea, además de que en los resultados del cómputo no se advierte que los representantes del *actor* hayan firmado bajo protesta o algún otro pronunciamiento, por tanto, con sus firmas estuvieron de acuerdo con lo ahí plasmado.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea no hay ningún pronunciamiento de que en la boleta se había admitido a un tercer candidato, sin que las otras candidaturas no estuvieran de acuerdo.

En suma a lo anterior, se concatena a lo anterior, lo manifestado por la tercera interesada, al señalar que es costumbre que la Dirección de Gobierno del *Ayuntamiento* acuda a la comunidad para que los representantes verifiquen el contenido de la boletas, y si existe alguna irregularidad la hagan saber, manifestando que Coordinadora de la Dirección de Gobierno el once de diciembre pasado, acudió a su comunidad para reunirse con los representantes de los candidatos, con la finalidad de aprobar la propuesta de boleta en el que se emitiría el voto y que el *actor* se encontraba en dicha reunión.

En consecuencia, a estima de este Tribunal como se analizó el *actor* estuvo en aptitud de hacer del conocimiento que no tenía conocimiento de la admisión del tercer candidato en la asamblea de elección de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, desde antes del inicio de la votación; contrario a ello, espero a los resultados de la votación y al no salir ganador, manifiesta que

hasta el día de elección se enteró de la admisión de un tercer candidato.

Por lo que, no se vulneró la voluntad popular, máxime que para ser candidato independiente deben acreditar un apoyo del 7% del censo levantado por los partidos políticos; es decir, los ciudadanos tenían el conocimiento de que personas contendrían en la elección.

De ahí que, los agravios no son de la entidad suficiente alcanzar la pretensión de la parte actora.

3. Compra de votos

El actor manifiesta que es del conocimiento público que, en la *Agencia Municipal*, previo, durante y después de la jornada electoral que se efectuó el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Señala que la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y la candidata a la *Agencia Municipal* realizaron actos de coacción al voto como son la compra de votos y regalías de despensa a diversas personas para poder convencer a la ciudadanía y que dicha candidata se favoreciera en los comicios electorales, hechos que quedan debidamente evidenciados y documentados en los diferentes grupos de la red social Facebook como son: *Morro Mazatán*, *Morro Chismoso*, *Mercado Libre*, entre otros.

Por su parte, la tercera interesada, manifiesta que es totalmente falso lo manifestado por el *actor*, señalando que ella y su representante no realizaron compra de votos y regalías de despensa a personas para convencer a la población para que votaran a su favor, pues dichos señalamientos del *actor* carecen de pruebas, ya que únicamente en su demanda señala que dichos hechos quedaron evidenciados y documentados en

diversos grupos de Facebook; sin embargo, esas páginas solamente se sube información para confundir y desinformar.

A estima de este Órgano Jurisdiccional, dicho agravio en estudio deviene **inoperante**, por las razones que se explican a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer, razonadamente, los hechos que evidencien la irregularidad aducida.

De lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

De las manifestaciones de la *parte actora* que plasma en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el *actor* no precisa qué personas realizaron la supuesta “*compra de votos*” en que casillas se efectuaron, como fue antes y después de la elección, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no señala los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica de referencia.

Ahora bien, la *Ley de Medios Local* en su artículo 9, numeral 1, inciso f), señala que, para la interposición del medio de impugnación, entre otras cuestiones, se deberá de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el argumento de la parte actora es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la supuesta compra de votos, al no haber ofrecido elementos de prueba para acreditar su dicho.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este Órgano Jurisdiccional, no cuenta con facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Da tal manera que, quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen.

De lo contrario, como en el presente caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que, al acreditarse, produce la nulidad de la elección.

En consecuencia, el agravio deviene inoperante, porque las manifestaciones que la *parte actora* plasma en su demanda son genéricas, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan posible el estudio del agravio propuesto.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la elección realizada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, en la Agencia Municipal de Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

4. Violencia política

El *actor* señala que con los actos ilegales de la *Comisión de Elecciones* se observó un resultado que incidió en la votación y el resultado, y que dichos actos y omisiones tienen por objeto limitarlo en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo para el cual participó, conductas que tiene un impacto diferenciado en su persona, afectándole proporcionadamente al ser contrario a la ley, provocando violación a sus derechos humanos.

Por su parte la *Comisión de Elecciones* señala que en ningún momento le han realizado actos al *actor* que configuren violencia política, pues en todo momento se tuvo comunicación con su representante y el mismo *actor*, con la finalidad de informar cómo se llevaría a cabo el proceso para elegir al Agente Municipal.

Tal como fue señalado en el marco normativo, la violencia política **se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²⁹, por lo que su **alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.**

Este Tribunal considera que **no se actualiza** la violencia política atribuida a la *Comisión de Elecciones*, a partir de las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, se advierte que tal como fue analizado, que el *actor* no fue debidamente notificado de la determinación de la admisión de la tercera candidatura.

²⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS.

Sin embargo, se estima que no se limitó ni anuló el ejercicio efectivo del acceso y ejercicio efectivo de su derecho político electoral como candidato independiente, pues se le permitió participar y contender para el cargo de Agente Municipal.

Es decir, no se vulneraron sus derechos político-electorales como candidato, poniendo en grave riesgo su pretensión última de lograr el cargo de Agente Municipal, ya que participo y quedó en segundo lugar de la elección.

En ese sentido, este Tribunal estima que no es posible hablar de violencia política.

5. Violencia institucional

Refiere el *actor* que la *Comisión de Elecciones* se aprovecha de su condición de existir mujeres como integrantes para ejercer violencia en su contra y hacer señalamientos de ser quien ha cerrado la carretera internacional del Istmo y que ha provocado molestia general y problemas sociales, que eso deriva de su terquedad de querer la nulidad de la elección, cuando el *actor* señala que solo ha manifestado que no es quien realiza eso, y que además, solo defiende su derecho político para que exista transparencia y justicia electoral.

La *Comisión de Elecciones* señala que llama la atención que el *actor* refiera que la *Comisión de Elecciones* se aprovecha de su condición de existir mujeres como integrantes para ejercer violencia en su contra y hacer señalamientos de ser el quien ha cerrado la carretera internacional del Istmo y que ha provocado malestar general y problemas sociales, pues refieren que los que integran dicha Comisión no han agredido y mucho menos señalado que es él quien incitó a bloquear la carretera.

La responsable manifiesta que el *actor* no acreditó dicho señalamiento, solo son aseveraciones, haciendo la precisión que el bloqueo al ser un tramo federal, las autoridades que

intervienen son la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, por probable configuración de un delito y son ellos quienes hacen un señalamiento directo de las personas que incitan al bloqueo de caminos federales, pues en todo momento han actuado con respeto.

A estima de este Tribunal **no se actualiza** la violencia institucional atribuida a la *Comisión de Elecciones*, por lo siguiente.

Las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando:

- I. *Obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva;*
- II. *Contravienen la debida diligencia;*
- III. *No asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado;*
- IV. *Incumplen el principio de igualdad ante la ley;*
- V. *No proporcionan un trato digno a las personas, y*
- VI. *Omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.*

En ese sentido, no se acredita la presunta violencia institucional que refiere el *actor*, pues la categoría de violencia institucional **se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado.**

Lo que en el presente asunto no incurrió, ya que no se advierte que la *Comisión de Elecciones* hayan señalado al *actor* como responsable directo de las manifestaciones y bloqueos, es decir, que estén desplegando sus facultades y competencias como Órgano del Estado, **para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos del actor.**

En consecuencia, se determina **inexistente la violencia política e institucional** atribuida a la *Comisión de Elecciones*.

Por otra parte, **se dejan sin efectos las medidas de protección** otorgadas a favor de la *parte actora* mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

No es óbice señalar que el *actor* también atribuye la violencia institucional al Gobierno del Estado, sin embargo, el mismo resulta inoperante, pues no señala que servidores públicos que pertenecen al dicho gobierno ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, respecto al escrito de la *parte actora*, que solicita a este Tribunal se vincule a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se le incluya en el padrón de víctimas y se le apoye en lo ateniende.

No ha lugar a proveer de conformidad su solicitud.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal únicamente se podrá pronunciar respecto a ello, cuando en todo caso se hubiese acreditado la violencia alegada por el *actor*, es decir, este Órgano Jurisdiccional no puede vincular de manera oficiosa a dicha comisión.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la tercera interesada en el punto **QUINTO** de su escrito de veintiocho de enero, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de tres de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la elección de la Agencia Municipal de Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, llevado a cabo el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se declara **inexistente** la Violencia Política e institucional atribuida a la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

SPC/Jmh/mvo

³⁰ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.